

Prosecretaría

Santiago, 28 de marzo de 2002

CIRCULAR N° 3013-447 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 976E-01-020327

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 976E celebrada el 27 de marzo de 2002, acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras:

- I. En la letra A y B sobre “ LÍMITES PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES TIPO 1 Y 2”
 - Eliminar en la letra m) del número 1) del Título I, el porcentaje 20%.
- II. Agregar la siguiente nueva letra C:

“C. LÍMITES A LAS INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERA SIN COBERTURA DE RIESGO CAMBIARIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° transitorio de la Ley N° 19.795, se establece lo siguiente:

1. Límites de cobertura cambiaria:
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 40% del valor del fondo tipo A.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 25% del valor del fondo tipo B.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 20% del valor del fondo tipo C.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 15% del valor del fondo tipo D.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 10% del valor del fondo tipo E.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

2. Conforme al artículo 2° transitorio en relación con el inciso primero del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.795, a contar del 1° de agosto de 2002, el fondo de pensiones tipo 1 pasará a denominarse fondo de pensiones tipo C y el fondo de pensiones tipo 2 pasará a denominarse tipo E, siendo sus continuadores para todos los efectos legales.
3. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, durante los primeros doce meses de vigencia de estas disposiciones, se establece lo siguiente:
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 37% del valor del fondo tipo A.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 22% del valor del fondo tipo B.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 18% del valor del fondo tipo C.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 13% del valor del fondo tipo D.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 9% del valor del fondo tipo E.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 2 y 6 y se agrega la hoja N° 11 del Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

- k) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento de Inversiones en el Exterior; operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, que se efectúen en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento precitado. A su vez, las Administradoras podrán invertir, con los recursos de los Fondos de Pensiones, en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad con las condiciones que establezca el Reglamento. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe de este Banco Central, todo lo cual se efectuará en conformidad con las condiciones que establezca el Reglamento. 20%
- l) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central, y 1%
- m) Operaciones que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del fondo de pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y que cumplan con las características señaladas por normas de carácter general que dictará la Superintendencia de AFP.
2. Límites máximos para las sumas de inversiones del Fondo de Pensiones Tipo 1:
- Las sumas de inversiones en instrumentos de los señalados en el N° 1 anterior tendrán los siguientes límites máximos:
- La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c) no podrá exceder del 50% del valor del fondo tipo 1.
 - La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f) no podrá exceder del 45% del valor del fondo tipo 1.
 - La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) no podrá exceder del 40% del valor del fondo tipo 1.
 - La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), más el monto de la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúen a través de los fondos de inversión más el monto de la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 9 y 11 del artículo 13° del D.L. N° 1.328, de 1976, que se efectúen a través de los fondos mutuos no podrá exceder del 20% del valor del fondo tipo 1. La inversión que se efectúe a través de ambos tipos de fondos de la letra i) de este capítulo, sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del 50% de sus activos.
 - La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso anterior representativos de capital, no podrá exceder del 13% del valor del fondo tipo 1.

B. LÍMITES PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES TIPO 2

Título I

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y sus posteriores modificaciones, los recursos de los fondos de pensiones tipo 2 estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:

1. Límites de inversión para el Fondo de Pensiones Tipo 2, por tipo de instrumento:
 - a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras instituciones de previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; 80%
 - b) Depósitos a plazo; bonos y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras; 80%
 - c) Títulos garantizados por instituciones financieras; 80%
 - d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras; 70%
 - e) Bonos de empresas públicas y privadas; 50%
 - j) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables; 30%
 - k) Títulos de crédito, depósitos de corto plazo, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, bonos emitidos por empresas extranjeras, operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, que se efectúen en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento de Inversiones en el Exterior. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe de este Banco Central, y bajo las condiciones que establezca el Reglamento precitado. 20%
 - l) Otros instrumentos de oferta pública cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central; 1%
 - m) Operaciones que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del fondo de pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales y que cumplan con las características señaladas por normas de carácter general de la Superintendencia de AFP.

**C. LÍMITES A LAS INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERA SIN COBERTURA DE
RIESGO CAMBIARIO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° transitorio de la Ley N° 19.795, se establece lo siguiente:

1. Límites de cobertura cambiaria:
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 40% del valor del fondo tipo A.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 25% del valor del fondo tipo B.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 20% del valor del fondo tipo C.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 15% del valor del fondo tipo D.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 10% del valor del fondo tipo E.
2. Conforme al artículo 2° transitorio en relación con el inciso primero del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.795, a contar del 1° de agosto de 2002, el fondo de pensiones tipo 1 pasará a denominarse fondo de pensiones tipo C y el fondo de pensiones tipo 2 pasará a denominarse tipo E, siendo sus continuadores para todos los efectos legales.
3. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, durante los primeros doce meses de vigencia de estas disposiciones, se establece lo siguiente:
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 37% del valor del fondo tipo A.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 22% del valor del fondo tipo B.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 18% del valor del fondo tipo C.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 13% del valor del fondo tipo D.
 - La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 9% del valor del fondo tipo E.